Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA

Demandante: GUILLERMO SEGUNDO RANGEL PEREZ

Demandado: INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO

Radicado: 2021-00189-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante contra la sentencia de fecha 14 de abril de 2021, por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela - (Atlántico), dispuso negar por improcedente lo invocado por el accionante.

I. ANTECEDENTES.

El señor GUILLERMO SEGUNDO RANGEL PEREZ, a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela contra el INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO, -LEGALIDAD-DEFENSA.

I.I. Pretensiones.

(…) La parte accionante solicita que se ordene al Instituto de Transito del atlántico que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo revoque la decisión por la cual se sancionó a Guillermo Segundo Rangel Pérez por infracción a las normas de tránsito, ocurrida el 22 de diciembre de 2019.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes

II. HECHOS:

Manifiesta que el día 6 de marzo de 2021, se presentó ante la Secretaria de Transito de Sabanagrande - Atlco, para la renovación de la licencia de su conducción, y poder trabajar como conductor del taxi de su propiedad.

Añade que al revisar el SIMIT encontró que aparecía sancionado mediante Resolución ATF2020015636 del 13 de octubre de 2020, por comparendo electrónico No. 08634001000025739827(foto multa), de fecha 22 de diciembre de 2019.

Asegura que no se cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 8 capítulo III de la Ley 1843 de 2017 referente a comparendos electrónicos.

Afirma que el día 6 de marzo de 2021, acudió a la Secretaria de Tránsito para solicitar que le bajaran la sanción en comento, frente a lo cual se le indicó que debía presentar derecho de petición.

Relata que el 10 de marzo de 2021 interpuso petición electrónica, solicitando audiencia para pasar el comparendo al conductor del vehículo que posiblemente cometió la infracción.

Refiere que el 10 de marzo de 2021 se presentó nuevamente a la Secretaria de Transito ubicada en Sabanagrande, con copia de la petición impetrada a fin de que le permitieran tramitar la renovación de la licencia de conducción para poder empezar a trabajar, donde le explicaron que lo único que podía hacer era aceptar los cargos y firmar acuerdo de pago, esperar la resolución de la petición o acercarse a la oficina de jurídica en Barranquilla.

Señala que el 11 de marzo de 2021 se acercó a las oficinas del Instituto de Transito del Atlántico de Barranquilla, con el propósito de obtener la suspensión del comparendo electrónico; sin embargo, le informaron que la dependencia requerida no está atendiendo de manera presencial.

Que conforme al artículo 8 del Capitulo III de la Ley 1843 de 2017, parágrafo el propietario del vehículo no es solidariamente responsable con el conductor de una infracción a normas de tránsito y por lo tanto, la sanción impuesta a su poderdante es manifiestamente contraria a la ley y por consiguiente debe ser revocada.

Afirma que ni al señor Rangel Pérez, ni a la empresa a la que está vinculado el vehículo le enviaron el comparendo y sus soportes, con la orden de presentarse ante la autoridad de transito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Transito, para el inicio del proceso contravencional. Que además se violó el artículo 35 del CPACA, el cual cita.

Argumenta que en la sentencia T-061 de 2002 se señaló la procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados por la actuación de las autoridades públicas en el marco de un proceso policivo.

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela- Atlántico, mediante providencia del 14 de abril de 2021, decidió negar por improcedente la acción de tutela.

Considera el a-quo que al no poder notificar personalmente al propietario del vehículo por error en su dirección, acudió a los otros medios que establece la ley para efectos de la notificación del comparendo, pues no tenía ninguna otra forma de como cumplir con la garantía del debido proceso.

Respecto del derecho de la violación del derecho de Petición, señala que la respuesta fue despachada de manera desfavorable a los intereses del peticionario, emerge una contestación de fondo, clara, congruente y con notificación dentro de los términos legales, razón por la cual, la acción de tutela habrá de negarse de igual manera por improcedente.

IV. Impugnación.

La parte accionante presentó impugnación, insistiendo en los mismos argumentos que soportan la solicitud de revocar la Resolución ATF2020015636 del 13 de octubre de 2020, por comparendo electrónico No. 08634001000025739827(foto multa), de fecha 22 de diciembre de 2019.

V. Pruebas relevantes allegadas

- Allegadas por la parte accionante en el libelo de tutela.
- Allegadas por la accionada al contestar la acción Constitucional.

VI. CONSIDERACIONES

VI.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VI.II. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

La procedencia de esta acción constitucional se encuentra determinada por la concurrencia de un conjunto de elementos, emanados de los parámetros fijados por la Constitución y la ley, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Que se persiga la protección de un derecho constitucional fundamental.

2. Que se configure una vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de cualquier persona.

3. Que tal vulneración o amenaza sea imputable a una conducta (acción u omisión) de cualquier autoridad pública o de particulares en las condiciones constitucionales.

4. Ausencia de otro medio de defensa judicial, pero que en caso de existir únicamente puede interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

VII. **Problema jurídico**

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si el INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLCO, está vulnerando los derechos fundamentales

de DEBIDO PROCESO-DEFENSA al actor, al desconocer que era sujeto de unas sanciones por parte de la accionada y que se revoque la Resolución sancionatoria y el comparendo mencionado.

- **El derecho al debido proceso administrativo.**

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre este derecho (art. 29 de la C.P.), concluyendo que el incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo; así, el derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

Sobre este tópico, ha dicho la Corte:

> "*El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.*
>
> *"Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material*." (Sentencia No. T- 001 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Jaime Sanín Greiffensteín).

Así las cosas, toda actuación tanto de funcionarios judiciales como de autoridades administrativas, debe observar y respetar los procedimientos previamente establecidos para preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una situación o relación jurídica, cuando dicha actuación, en un caso concreto, podría conducir a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.

Igualmente, la alta Corporación ha sostenido la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en aquellos casos donde la actuación de la autoridad pública, y en particular de la autoridad judicial, carece de fundamento objetivo y sólo obedece a actuaciones caprichosas y arbitrarias adelantadas con extralimitación de funciones, generando como consecuencia la violación o amenaza de derechos fundamentales de la persona, e incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como "vías de hecho".

Por ello, todo proceder de los servidores públicos, que ignore ostensible y flagrantemente el ordenamiento jurídico, se constituye en verdadera vía de hecho y por tanto, susceptible de la protección y el amparo que se otorga a través de la acción de tutela.

Sobre el particular, ha señalado la Corte:

> *"A los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, les está vedado actuar por fuera de las funciones atribuidas por la Constitución o la ley. El Estado Social de Derecho (C.P. art. 1), los fines sociales del Estado (C.P. art. 2) y el principio de igualdad ante la ley (C.P. art. 13), constituyen el marco constitucional de la doctrina de las vías de hecho, la cual tiene por objeto proscribir las actuaciones arbitrarias de la autoridad que vulneran los derechos fundamentales de las personas.*
>
> *"Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona." (Sentencia No. T- 079 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz). < Sentencia C-339/96 Magistrado Ponente Dr. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez.*

Además, como puede apreciarse la jurisdicción contenciosa cuenta con un mecanismo expedito para conjurar prontamente la vulneración del daño causado; cual es la suspensión provisional del acto administrativo demandado. Es decir, que aparte de la acción principal, también brinda una medida provisional eficaz e idónea que en ocasiones puede llegar a ser tan efectiva como la misma acción de tutela.

VIII. Solución del Caso Concreto.

En el presente caso, de acuerdo con las manifestaciones hechas en el libelo de tutela, se tiene que el accionante alega que la accionada le violó su debido proceso, por cuanto nunca le fue notificado del procedimiento administrativo en relación al comparendo electrónico No. 08634001000025739827(foto multa), de fecha 22 de diciembre de 2019.

El Juez de primera instancia declaró improcedente de tutela, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionante conforme a los argumentos arriba manifestados.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 con ponencia del doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO:

> *"…Así las cosas, frente al conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad. Adicionalmente, se observa falta de claridad, por parte de la Secretaría de Tránsito, frente al deber de realizar audiencia pública, lo que implica un obrar negligente de parte de esa entidad. A pesar de todo ello, se impusieron las correspondientes multas".*

De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho*, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011").* (Negrillas no pertenecen al texto original) .

En el caso de marras subyace bajo la inconformidad del tutelante que manifiesta y solicita revocar la Resolución ATF2020015636 del 13 de octubre de 2020, por comparendo electrónico No. 08634001000025739827(foto multa), de fecha 22 de diciembre de 2019, con sustento en que no fue notificado personalmente de este procedimiento sancionatorio, sin que se encuentre acreditado al interior del proceso la ocurrencia de un perjuicio que tenga la connotación de irremediable en los términos delimitados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para que se abra paso a la procedencia excepcional de la acción constitucional.

Por otro lado el despacho encuentra que el accionante hace un reparo frente al acto administrativo que según sus consideraciones se está sancionando de forma irregular, siendo del caso es preciso que el acto administrativo que pretende atacar el accionante mediante la acción tutelar, no le es procedente, ya que el mismo cuenta con los recursos de ley, los cuales son el medio idóneos y expeditos para controvertir el acto administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por lo anterior, a juicio de esta agencia judicial, el ejercicio de esta acción de amparo deviene improcedente en el evento concreto y en tal orden se confirmará el fallo impugnado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha abril 14 de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela (Atlco), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: REMÍTASE para su eventual revisión el expediente a la Corte Constitucional dentro de los términos indicados, a la ejecutoria de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
99965f524c1604c2571bc016209d4c43cad03ec83c4670fe2e1d2828ef93aacb

Documento generado en 27/05/2021 06:58:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica